

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ADMINISTRACIÓN DE
SEGURIDAD Y SALUD
OCUPACIONAL DE PR
OSHA

Recurrida

v.

DEMEX
ENVIROMENTAL
GROUP, LLC

Recurrida

v.

JAYLEEN MOLINA
SANTIAGO

Recurrente

KLRA202100085

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Administración de
Seguridad y Salud
Ocupacional de
Puerto Rico del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso núm.:
OSHE-2019-108

Sobre: Inspección
147082
CSHO núm. G0801-
217

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Jayleen Molina Santiago, por sí y en representación de los menores de edad EMG y EYMS, (en adelante la señora Molina Santiago o la parte recurrente) mediante el *Recurso de Revisión Judicial* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la determinación emitida por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, comúnmente denominada “PR-OSHA”, el 17 de diciembre de 2020, notificada por correo regular el día siguiente. En la misma, la agencia denegó la solicitud de intervención presentada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

I.

Surge del recurso presentado que -en junio de 2019- el Sr. Raúl García Marrero sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte. En virtud de ello, PR-OSHA realizó una investigación del incidente y rindió un informe señalando que Demex Environmental Group LLC (en adelante Demex) había incurrido en alegadas violaciones a las normas de salud y seguridad aplicables al proyecto de construcción realizado por la compañía.¹

Así las cosas, PR-OSHA impuso penalidades a Demex e inició un proceso administrativo ante el foro gubernamental. Mediante un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Intervención y en Cumplimiento de Orden*, presentado el 13 de diciembre de 2019, la parte recurrente petitionó autorización para intervenir en el caso. Esto fundamentado en que -ellos como miembros de la familia del obrero fallecido- tienen un interés en el caso y que aportarían con información, que le fuera brindada por el trabajador difunto, la cual ayudaría en la resolución de las controversias. El 16 de diciembre siguiente el Oficial Examinador emitió una Orden concediendo término a Demex y a la agencia para expresarse al respecto. Ambas partes cumplieron con lo ordenado oponiéndose al peticorio. Posteriormente, la parte recurrente presentó un escrito exponiendo fundamentos adicionales para que se le permitiera la intervención.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2020 el Oficial Examinador de PR-OSHA, el Lcdo. Alejo Maldonado Ayala, emitió la *Orden* objetada.² En esta -de manera escueta y sin incluir fundamentos- se declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de intervención presentada por la señora Molina Santiago. En desacuerdo con la determinación, el 7 de enero de 2021 se presentó oportuna *Moción*

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 68-69.

² En el escrito, *Recurso de Revisión Judicial*, la parte recurrente indica que la *Orden* se notificó solamente por correo regular el 18 de diciembre de 2020.

en Solicitud de Reconsideración. La misma no fue atendida por el foro administrativo.

Inconforme aún con el dictamen, y dentro del término provisto para ello, la parte recurrente acude ante este foro intermedio señalando que la agencia incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR EN DENEGAR LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN SIN CONSIGNAR FUNDAMENTO ALGUNO PARA SU DETERMINACIÓN, NI ADVERTIR SOBRE EL TRÁMITE DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN JUDICIAL, CONFORME REQUIERE LA LPAU. POR TANTO, LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 ES INOFICIOSA Y TAMPOCO ES FINAL.

ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR EN NO PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE RECURRENTE, PRIVÁNDOLE DE SU DERECHO DE PARTICIPAR COMO PARTE Y EN REPRESENTACIÓN DEL “TRABAJADOR AFECTADO”, RAÚL E. GARCÍA MARRERO.

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EN NO PERMITIR LA INTERVENCIÓN PERMISIBLE DE LA PARTE RECURRENTE.

El 24 de febrero de 2021 la parte recurrente presentó un escrito intitulado *Moción Informativa sobre Notificación de Escritos de Conformidad con las Reglas 58 y 71 del Reglamento del Tribunal Apelativo.*

Examinado el recurso y estudiado el derecho aplicable, determinamos prescindir de la comparecencia de la parte recurrida conforme nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

La parte recurrente señaló como primer error que PR-OSHA emitió una determinación incompleta al carecer de los fundamentos que sustentaron la denegatoria de la solicitud de intervención y al no notificar el recurso de revisión disponible. Por lo que expuso que el dictamen incumple crasamente con las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, Ley núm. 38-2017 (LPAU).

En lo aquí pertinente, la Sección 3.6, 3 LPRA sec. 9646, de la LPAU, intitulada, *Denegatoria de intervención*, dispone que:

Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, **los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible**. [Énfasis nuestro].

En virtud de la referida disposición legal, se hace forzoso concluir que la Orden emitida por PR-OSHA incumple crasamente con los requisitos de contenido expresamente dispuestos en la norma estatutaria. En este sentido, no cabe duda de que la agencia incurrió en el primer error señalado lo que hace innecesario discutir los restantes.

Recordemos que, desde la aprobación del procedimiento administrativo uniforme provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

En fin, la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico deberá notificar la denegatoria de la petición de intervención correcta y completamente acorde con las exigencias de contenido dispuestas expresamente en la LPAU. Entonces, luego de su notificación, comenzará a transcurrir el término de revisión judicial correspondiente ante este foro intermedio.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Orden recurrida y devolvemos el caso a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico para que notifique el dictamen sobre la solicitud de intervención en cumplimiento con lo aquí resuelto y con la normativa jurídica aplicable.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones